

Provincia de Corrientes



Ministerio de Hacienda y Finanzas  
Registro de la Propiedad Inmueble  
3 de Abril y Mendoza  
3400 - Corrientes

**DISPOSICIÓN TÉCNICO REGISTRAL N°30**

Corrientes, 11 DE ABRIL DE 2008.-

**VISTO:**

La conveniencia de ampliar la Disposición Técnica Registral N°20 de fecha Corrientes 9 de Agosto de 2005 a fin de reglar todo lo concerniente al procedimiento registral de los documentos que ingresan con solicitud de Prórroga de la Inscripción Provisional de conformidad a lo dispuesto por el Art. 9° Inc. b) de la Ley N°17.801, Art. 8° In fine de la Ley Provincial N°4298, referente al modo de contar los plazos y la oportunidad de petición de la misma, y

**CONSIDERANDO:**

Que, la normativa registral vigente al respecto en sus partes pertinentes establecen:

Art. 9° Inc. b) de la Ley 17801: "... Sin perjuicio de ello lo inscribirá o anotará provisionalmente por el plazo de ciento ochenta días, contado desde la fecha de presentación del Documento, prorrogable por períodos determinados, a petición fundada del requirente. ..."

Que, la Ley Provincial N° 4298 en su Art. 8° In fine prevé que: "... La petición de prórroga del plazo de 180 días, deberá ser fundada y formulada antes de su vencimiento y en ella se solicitará un nuevo plazo que el Director del Registro concederá atendiendo las necesidades de cada caso. No serán admitidas más de dos prórrogas por un plazo no mayor de 180 días cada una." y Art. 4°: " Los plazos a que se refiere la Ley N°17.801 serán computados por días corridos, salvo que expresamente se disponga lo contrario. En los casos en que el plazo venza un día inhábil se considerará que vence el día hábil inmediato posterior".

Que, no obstante la naturaleza jurídica de la inscripción o anotación provisional establecida en estas leyes, es conveniente y necesaria la ampliación de la Disposición Técnica citada a fin de establecer fehacientemente el modo de contar el inicio de los plazos de la Inscripción Provisional y el término dentro del cual deberá ser solicitada la prórroga de la misma.

Que, con respecto al primer aspecto, ya se ha establecido que el plazo de la inscripción provisional, que es de 180 días, así como el de sus prórrogas, se cuenta del mismo modo que el de 45 días del Art. 5° de la ley 17.801. Es decir no existiendo normativa específica sobre ello, son de aplicación los Art. 23°, 24° y siguientes del Código

Civil, por lo que los días se cuentan en forma continua (corridos) y completa, desde la medianoche en que comienzan hasta la medianoche en que fenece, no se contarán de momento a momento, ni por horas, sino desde la media noche en que termina el día de su fecha. Es decir que el plazo de 180 días comienza a computarse al día siguiente de su presentación en la Mesa de Entradas y Salidas de este Organismo.

Que, a fin de clarificar aún más lo resuelto por esta Dirección es sabido que en la Doctrina al respecto se pueden adoptar dos procedimientos distintos:

a) Contar desde la medianoche anterior: Esta modalidad tiene el inconveniente de reducir el plazo y, como lo señala Freitas, tampoco coincide con la forma matemática de computación, pues un plazo de diez días que comenzara el 1° de enero, vencería el día 10 de ese mes.

b) Contar desde la medianoche siguiente: Es el sistema adoptado por el art. 10 del Esboco de Freitas y seguido por nuestro codificador: resulta ser el más sencillo en su aplicación.

La solución coincide con el art. 155° del Cod. Proc. Civ. y Com. Nacional que dispone que los plazos correrán desde el día de la notificación, sin contarse el día en que se practique esa diligencia.

Que, con referencia a la oportunidad en que debe solicitarse la petición de prórroga, las leyes citadas establecen antes de su vencimiento y ser debidamente fundada, sin prever el plazo, por lo que a falta de reglas al respecto e interpretando con un sentido restrictivo se establece que la misma sea rogada dentro de un plazo no mayor a veinticinco días antes de su vencimiento, armonizando de esta manera el sistema vigente a la cual se debe ajustar todas las registraciones.

**Por ello, en virtud de las funciones acordadas por el Art. 80° 1) y Art. 81 Inc. a) de la Ley 4298.**

**LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE**  
**DISPONE:**

**ARTÍCULO 1°** - En los supuestos de petición de prórroga de la Inscripción Provisional el plazo de su registración se cuentan en forma continua (corridos) y completa, desde la medianoche en que comienzan hasta la medianoche en que fenece, no se contarán de momento a momento, ni por horas, sino desde la media noche en que termina el día de su fecha. Es decir que el plazo de 180 días comienza a computarse al día siguiente de su presentación en la Mesa de Entradas y Salidas de este Organismo.

**ARTÍCULO 2°** - La solicitud de prórroga de una inscripción provisional debe ser rogada dentro de un plazo no mayor a veinticinco días antes de su vencimiento.

**ARTÍCULO 3°- CUMPLASE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE.-**



  
PATRICIA A. PERROTTA MUSSI  
DIRECTORA GENERAL  
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE  
CORRIENTES